

Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.—*J. Miguel Arroyo*, secretario de Fomento.

NUMERO 4499

Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Fomento.—Se manda trasladar el contrapeaje de Ojo de agua caliente á la garita de Teposuchilt.

Ministerio de Fomento.—Sección 5ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se traslade el contra-peaje de Ojo de Aguacaliente á la garita llamada del Teposuchilt. Lo que me honro de decir á V. E. para su superior conocimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1855.—*M. Lando de Tejada*, Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Puebla.

NUMERO 4500

Agosto 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Se concede el exequatur á la patente de nombramiento de Cónsul general de España, en favor del enviado extraordinario de la misma Nación.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido conceder su exequatur á la patente de nombramiento hecho por S. M. la reina de España, á favor del Excmo. Sr. D. Juan Antoine y Zayas, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del supremo gobierno mexicano, para cónsul general de aquella Nación en esta capital, cuyo cargo obtiene el Excmo. Sr. D. Ramon Lozano y Armenta. En consecuencia, se han expedido por este ministerio las órdenes para el reconocimiento del expresado señor cónsul general.

México, 25 de Agosto de 1855.—*J. Miguel Arroyo*.

Numero 4501

Agosto 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprime el batallon activo de Tulancingo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Martin Carrera, general de division, etc.

Art. 1. Queda suprimido en el ejército el batallon activo de Tulancingo, por el acto de inmoralidad é insubordinación que cometió en la noche de ayer.

2. La parte de la tropa de este cuerpo que se conservó fiel á sus juramentos, se refundirá en los del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.

—A. D. Manuel María de Sandoval.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1855.—*Manuel María de Sandoval*.

Numero 4502

Septiembre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 9 de Enero de 1854 que estableció la contribucion de puertas y ventanas.

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemerito de Puebla, Romulo Diaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 9 de Enero del año próximo pasado, que estableció una contribucion por las puertas y ventanas exteriores de los edificios urbanos y rústicos de la República, y su concordante de 12 de Julio del mismo año, que en esta capital consignó el producto de esa gabela á los fondos municipales.

Y para que se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. México, Septiembre 18 de 1855.

—*Romulo Diaz de la Vega*,—*M. Silvea*, secretario.

NUMERO 4503

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del go-
bierno.—Se declara vigente la ley de 14
de Noviembre de 1846 sobre libertad de
imprensa.

El ciudadano general de division, en
jefe del Distrito y benemérito de Puebla,
Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Entre tanto se expide el Estatuto orgá-
nico del Distrito, la única ley vigente en
el sobre libertad de imprenta, es la de 14
de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique
círculo y se le dé el debido cumplimiento.
México, Setiembre 18 de 1855.—Rómulo
Diaz de la Vega.

NUMERO 4504

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobier-
no.—Se deroga la orden de 13 de Di-
ciembre de 1854 que estancó la nieve.

El ciudadano general de division, en
jefe de este Distrito, y benemérito de Pue-
bla, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se revoca, por lo que se refiere
á este Distrito, la suprema orden de 13
de Diciembre del año próximo pasado, que
estancó los asientos de nieve.

2. La nieve en su introduccion á esta
capital queda sujeta al pago de las con-
tribuciones impuestas por las leyes expe-
didas antes del 13 de Diciembre de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique,
círculo y se le dé el debido cumplimiento.
México, Setiembre 18 de 1855.—Rómulo
Diaz de la Vega.—M. Siliceo, secretario.

NUMERO 4505

Setiembre 18 de 1855.—Decreto del gobier-
no.—Se manda enterar un tercio extra-
ordinario de las contribuciones que se ex-
presan.

El ciudadano general de division, en
jefe de este Distrito y benemérito de la
patria, Rómulo Diaz de la Vega, etc.

Considerando que por las circunstancias
actuales de la República, el Distrito solo
se encuentra gravado con muchas de las
atenciones generales; hoy que aun sus re-
cursos ordinarios se han disminuido extra-
ordinariamente, y que más que nunca es
necesario y urgente atender á los gastos
que exige la conservación del orden pú-
blico;

Considerando que siempres que las exi-
gencias del gobierno hacen indispensable
recurrir á una contribucion extraordinaria,
debe preferirse la que se imponga sobre
bases fijas y establecidas con anterioridad,
la que haga cesar el gravamen de una
manera más proporcional sobre todas las
fortunas, y la que menos toque á las cla-
ses menesterosas;

Considerando por último la convenien-
cia que hay de abandonar el recurso de
los negocios ruinosos, que precisamente
deben serlo en circunstancias como la pre-
sente, haciendo uso de las facultades que
me concede el art. 1º del plan de Ayutla,
he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de fincas urbanas y
rústicas de la municipalidad de México,
los de los establecimientos industriales,
giros mercantiles y objetos de lujo, ente-
rarán en el perentorio término de ocho
dias, un tercio extraordinario de contribu-
cion, sirviendo de base la cuota asignada
para el presente año.

2. El tercio extraordinario sobre fincas
y objetos de lujo, se pagará en la tesor-
ría municipal, y el de establecimientos y
giros, en la recaudacion principal de con-
tribuciones directas del Distrito, cuyas
oficinas llevarán cuenta respectiva de esos
productos, enterándolos diariamente en la
Tesorería general, sin más descuento que
el 5 por ciento para todo gasto, por lo res-
pectivo á la tesorería municipal.

3. La tesorería municipal y la recauda-
cion principal referidas, pasarán desde
luego á la secretaría del gobierno del
Distrito, lista nominal de los causantes

que deben satisfacer el tercio extraordinario de que se trata.

4. A los recaudantes que al concluir el plazo señalado en el art. 2º no hubiesen enterado sus respectivas cuentas, se les recargará éstas en un 25 por ciento exigiéndoles el total adeudo dentro de treinta días, conforme a las disposiciones vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de las oficinas citadas.

5. Un empleado comisionado especialmente, se encargará de llevar la cuenta extraordinaria, que debe rendirse al general en jefe, para su examen y para sobrevigilar la recaudación de los recursos que se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 18 de 1855.—Rómulo Díaz de la Vega.—M. Siliceo secretario.

Numero 4506

Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 23 de Junio de 1853 que estableció la inspección de cárceles.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Se deroga el decreto de 23 de Junio de 1853, que creó una inspección general de las prisiones de la ciudad de México, continuando la supervigilancia de éstas al cuidado del Excmo. Ayuntamiento, en conformidad de las leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 21 de 1855.—Rómulo Díaz de la Vega.—M. Siliceo, secretario.

Numero 4507
Setiembre 21 de 1855.—Decreto del gobierno.

—Se derogan las leyes de administración de justicia y de responsabilidad de los jueces de 16 y 27 de Diciembre de 1853.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega: En uso de las facultades que me concede el art. 6º del plan de Ayutla, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan las leyes sobre administración de justicia y responsabilidad de los jueces, expedidas en 16 y 27 de Diciembre de 1853, la de 19 de Octubre de 1854 sobre costas, y todas las demás relativas a los mismos objetos que se expidieron después del día 5 de Febrero de 1853, con la única excepción de las disposiciones respectivas a la organización y estado actual de los tribunales.

2. Los negocios pendientes en los tribunales ordinarios y en el mercantil, continuaran sustanciándose, y se decidirán conforme a las leyes que rejian antes del día 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 21 de 1855.—Rómulo Díaz de la Vega.—M. Siliceo, secretario.

Numero 4508

Setiembre 22 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios.

El ciudadano general de división, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, Rómulo Díaz de la Vega, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios, así como los reglamentos consiguientes.

Art. 2. Los rectores de los establecimientos literarios del Distrito y todos los

dependientes de este ramo, se sujetarán para el arreglo de la enseñanza a las leyes anteriores al expresado plan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4509.

Setiembre 22 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se derogan las de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853 sobre contribuciones por parros, carros y caballos.*

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Art. 1. Desde 1.º del próximo Octubre, quedan derogados los decretos de 3 de Octubre y 2 de Noviembre de 1853, en la parte que sujetaron al pago de contribuciones a los parros, a los carros de transporte, a los de cuatro y de dos ruedas, a los de mano, y a los caballos de silla friones y del pais.

Art. 2. Se derogan tambien los decretos de 20 de Enero y 13 de Febrero de 1854, que establecieron la contribucion del 2 por ciento a las imposiciones del dinero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Setiembre 22 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4510.

Setiembre 24 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se suprimen la jefatura y juzgado de letras de Tacubaya.*

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Art. 1. Se suprime la prefectura y el juzgado de letras de Tacubaya.

Art. 2. Todos los negocios criminales que estuviesen pendientes en aquel juzgado, se remitiran a la secretaria del gobierno del Distrito para que se repartan entre los juzgados de lo criminal de esta ciudad, y las partes interesadas radicarán los civiles en alguno de los juzgados de su ramo, en conformidad de lo dispuesto por las leyes.

Art. 3. Los reos que estuvieren detenidos o presos en Tacubaya, se traeran a esta capital, y se pondrán con sus causas, a disposicion de los jueces de lo criminal a quienes correspondan.

Art. 4. Los jueces de paz de Tacubaya continuaran actuando en los negocios verbales y conociendo de las conciliaciones, con sujecion a las disposiciones anteriores a la ley de 5 de Febrero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Setiembre 24 de 1855.—*Rómulo Díaz de la Vega*.—*M. Siliceo*, secretario.

NUMERO 4511.

Setiembre 25 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Se declaran libres del pago de alcabala los efectos que se expresan.*

El ciudadano general de division, en jefe de este Distrito y benemérito de Puebla, *Rómulo Díaz de la Vega*, etc.

Se declaran libres del derecho de alcabala los efectos siguientes:

- Alegría.
- Aparejo de cuerda.
- Bateas.
- Botas de campana.
- Carbon en hombros de indios.
- Calabaza tachada.
- Conservas en ollas.
- Chorizones.
- Destiladeras.

- Espaldillas de puero saladas y curadas.
- Estribos de Guayacan.
- Fustes.
- Guayabate.
- Garruchas de madera.
- Higo pasado.
- Jaquinmas de todas clases.
- Lengua salada de res.
- Lefa en hombros de indios.
- Madera en idem idem.
- Mantequilla.
- Ocote en hombros de indios.
- Peines de pala y de cuerno.
- Queso fresco.
- Sal en chiquihuites de indios.
- Tequesquite en idem idem.
- Vino de peron y otras frutas.
- Zumo de idem idem idem.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 25 de Setiembre de 1855.—*Ramon Diaz de la Vega*, M. Siliceo, secretario.

NUMERO 4512

Octubre 4 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—Se nombra presidente de la Republica al general *D. Juan Alvarez*.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Excmo. St.—La declaracion que la junta de representantes ha hecho al elegir el presidente de la Republica que determinaba el plan de Ayutla, que se remito á V. E. en las formas oportunas por la precara de las circunstancias y el deseo de aprovechar el tiempo, lo impendian de los importantes últimos sucesos que terminan legalmente la primera parte de la laboriosa revolucion que vamos atravesando y dice: pues

El Sr. Juan Alvarez, general en jefe del ejército restaurador de la libertad, á los habitantes de la Republica, sabed:—

Que la junta de representantes me ha comunicado lo siguiente:

La junta de representantes, cumpliendo con el deber que le impone el artículo 2º del plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, modificado en Acapulco en 11 del mismo, declara:

Es presidente interino de la Republica el C. Juan Alvarez.

Comuníquese esta declaracion al general en jefe del ejército restaurador de la libertad para su cumplimiento, y á efecto de que se presente inmediatamente el electo á prestar el juramento prevenido en el art. 4º del decreto expedido en Iguala el 24 de Setiembre último.

Cuernavaca, Octubre 4 de 1855.—*V. E. Benito Juarez*, presidente.—*Benito Juarez*, secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, secretario.—*Diego Alvarez*, secretario.—*Joaquin Moreno*, secretario.

Y para que la declaracion preinserta tenga su debido cumplimiento, mando se publique, imprima y circule. Dado en el cuartel general en Cuernavaca, á 4 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—*A. D. Melchor Ocampo*.

V. E. se dignare, como digno representante de las aspiraciones de mejora que tiene nuestra sociedad, publicar con la solemnidad debida la expresada declaracion y conservar el prestigio que conviene al supremo magistrado de la nacion.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*M. Ocampo*.

NUMERO 4513

Octubre 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Ordena que se publique en los cortes de caja.*

Ministerio de Hacienda.—Circular número 8.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que en toda poblacion en que hubiera

imprensa y periódico oficial) se publican los cortes de caja diarios, especificando la entrada y salida de caudales...
 Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieta*.—Señores administradores de las mismas aduanas marítimas.

Numero 4514.
 Octubre 7 de 1855.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Sobre pagos.*
 Ministerio de Hacienda.—Circular numero 4.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se hagan otros pagos de administracion en las oficinas del ramo de hacienda que los designados en las plantas de la creacion de las respectivas oficinas; desconociendo absolutamente las denominaciones de mejoras sobre sueldos, provisionalidad, interinato, supernumerarios, montepios, etc., etc., ni aumento alguno de las plantas mencionadas.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieta*.—Señor administrador de la aduana de...

Numero 4516.
 Octubre 7 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Sobre facultades de los caudillos de la revolucion en el ramo de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—El art. 4º del plan de Ayutla cometi6 a los caudillos del movimiento una suma de facultades que eran indispensables para concurrir y consumar la revolucion, sacrificando momentaneamente las formulas al pensamiento salvador contenido en el plan mismo.—Pero como en un estado normal, semejante pluralidad de dictadores seria la perpetuacion de la anarquia, el Excmo. Sr. presidente dispuso que en el ramo de

hacienda para la organizacion de los impuestos y reformas, no tengan en lo sucesivo otras facultades los expresados caudillos que las que se les conceda expresamente por S. E., valiéndose del conducto de sus ministros.

Como hay compromisos pendientes contraidos por los propios jefes, que debe reconocer la nacion; como de las asignaciones especiales resultaria la desproporcion de los pagos, determina al Excmo. Sr. general presidente que V. E. ordene por el conducto que le pareciere conveniente, a quienes correspondan remitir a este ministerio noticia circunstanciada de los créditos contraidos; para dictar medidas sobre sus pagos.

Sírvase V. E. comunicarme su resolucion para dictar las ordenes que son de su resorte...
 Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieta*.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones.

Numero 4516.

Octubre 7 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Autoriza al consejo de gobierno para elegir presidente de la Republica cuando falte este magistrado.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica se ha servido dignarse el decreto que sigue...
 Juan Alvarez, general de division, etc.
 Artículo unico.—Cuando por cualquier motivo faltare el actual presidente de la Republica, hars el nombramiento de este primer magistrado el consejo de gobierno...
 Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—*Prieta*.—A D....

Y lo comunico a Vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 7 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4517.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue la direccion general y la contaduria de correos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de correos y la contaduria de la misma oficina, creadas por el decreto de 28 de Agosto de 1852.

2. La parte directiva de esta renta queda en el Ministerio de Hacienda.

3. La administracion general reasumira las otras facultades de la direccion, y a ella se entregaran por rigoroso inventario el archivo, muebles y enseres pertenecientes a la referida oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4518.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue la direccion general de impuestos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de impuestos, creada por el decreto de 7 de Diciembre de 1853.

2. Las facultades y atribuciones de la direccion, las reasumira el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá los archivos y utiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4519.

Octubre 9 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue la direccion general de contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se extingue la direccion general de contribuciones directas.

2. Las facultades y atribuciones de la expresada oficina, las reasumira el Ministerio de Hacienda.

3. El referido ministerio recogerá el archivo y utiles de la oficina que se extingue.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 9 de Octubre de 1855.—J. Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 9 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4520.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Tehuantepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 314 de 8 de Setiembre último, en que traslada el que le dirigió el comandante accidental del batallón activo de Tehuantepec, en que participa que por orden de D. Miguel López, primer jefe de las fuerzas de Juchitán, se ha puesto en receso dicho cuerpo, S. E. se ha servido aprobar esta providencia.

Lo que comunico á V. E. en contestación á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. comandante general de Oaxaca.

NUMERO 4521.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Jamiltepec.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. S. núm. 112 de 22 de Setiembre último, en que pide que el batallón activo de Jamiltepec pase á Oaxaca por no tener recursos para sostenerlo, se ha servido acordar que dicho batallón quede en receso y su plana mayor se sitúe en la mencionada ciudad de Oaxaca.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su oficio citado.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Señor comandante principal de Costa-Chica.

Prío. — 10 de Octubre de 1855.

NUMERO 4522.

Octubre 10 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallón activo de Costa-Chica.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar haya V. S. puesto en receso el batallón activo de Costa-Chica por los motivos que expresa, y que únicamente en el punto de Cruz-Grande dejara un piquete sobre las armas, compuesto de un capitán y un subalterno con cincuenta hombres para cuidar del depósito, y una pieza de artillería que existen en aquel punto.

Lo que comunico á V. S. en contestación á su oficio relativo número 113 de 22 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1855.—Comonfort.—Señor comandante principal de Costa-Chica.

NUMERO 4523.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 8 de Abril de 1854 sobre introducción de libros impresos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Abril de 1854, que limitaba la introducción de libros impresos al puerto de Veracruz, con otras restricciones sobre el particular, quedando en consecuencia vigente lo determinado sobre este punto en el arancel de aduanas marítimas, antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Chermula, el 10 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Número 4524.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 8 de Noviembre de 1853 sobre derechos de exportacion.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 8 de Noviembre de 1853, que impuso derechos de exportacion á los artículos nacionales que á continuación se expresan:

- Ganado caballar.
- Idem mular.
- Bueyes, toros ó novillos.
- Vacas ó terneras.
- Carneros.
- Cabras con cria ó sin ella.
- Cabritos.
- Cerdos de todas clases.
- Carne salada de res.
- Idem idem de cerdo.
- Carne de chito.
- Jamon ó pernil salado de tocino.
- Manteca de cerdo.
- Sebo de todas clases.
- Lana de carnero.
- Cueros de res al pelo.
- Idem idem ternera ó becerro.
- Idem idem cibolo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Número 4525.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 26 de Noviembre de 1853 que erigió en tribunal de cuentas la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 26 de Noviembre de 1853, que erigió en tribunal de cuentas la antigua contaduría mayor.

2. Entre tanto se determina lo conveniente, la planta y atribuciones de la citada contaduría, serán las que tenia antes de expedirse el decreto de 26 de Noviembre ya citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 10 de 1855.—Prieto.

Número 4526.

Octubre 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los fondos especiales.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se derogan todos los decretos y demás disposiciones relativas á los fondos especiales de los ministerios de Relaciones, Justicia, Fomento, poder judicial, marina, pesquería, instrucción pública, censo por posesion y establecimientos de invalidos y cuantquiera otro fondo, así de la naturaleza que fuere, el objeto á obje-

tos á que estén destinados á un los conoci-
dos hoy con el nombre de recursos ajenos.

2. En consecuencia de lo dispuesto en
el artículo anterior, en la Tesorería general
ingresarán en dinero ó libranças todos
los productos líquidos de las rentas, in-
clusos los de cada uno de los impuestos
que formaban los expresados fondos, y
la citada oficina será la única por cuyo
conducto el gobierno dispondrá la distri-
bucion legal de los mismos productos.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de
1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo
Prieto.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y efectos que le corresponden.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre
10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4527.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—
*Se deroga el de 12 de Mayo, de 1853 sobre
bienes de parcialidades.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente
interino, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de
Mayo de 1853, que sujetó á una adminis-
tracion comun los bienes de parcialidades.

2. En consecuencia, queda vigente el
decreto de 25 de Agosto de 1849, que ex-
tinguió la referida administracion.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de
1855.—*J. Alvarez*.—Al ciudadano Gui-
llermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre
10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4528.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—
*Se extinguen las jefaturas de hacienda y las
tesorerías departamentales.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente
interino, etc.

NUMERO 4528.
Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—
*Se extinguen las jefaturas de hacienda y las
tesorerías departamentales.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente
interino, etc.

Art. 1. Quedan extinguidas todas las
jefaturas de hacienda y tesorerías depar-
tamentales.

2. Las atribuciones que ambas oficinas
desempeñaban, quedan encomendadas á
los tesoreros de los Estados, cuyo trabajo
será remunerado á los referidos tesoreros
con la cantidad que juzguen conveniente
los gobernadores de los referidos Estados,
quienes la propondrán al gobierno supre-
mo para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de
1855.—*J. Alvarez*.—Al ciudadano Gui-
llermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre
10 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4529.

Octubre 12 de 1855.—*Comunicacion del Mi-
nisterio de Hacienda*.—*Se nombra una co-
mision que forme un proyecto de contabili-
dad.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido á bien
nombros á vd. en union de los Sres. D.
Mannel Merindy y D. Juan A. Zambrano,
para que formen un proyecto de contabi-
lidad de la nacion, bajo las bases siguien-
tes:

1. Orden político y administrativo co-
mo en 1851.

NUMERO 4530.

Octubre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—
*Se nombra una comision que forme un proyecto de contabili-
dad.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
Sr. presidente interino se ha servido á bien
nombros á vd. en union de los Sres. D.
Mannel Merindy y D. Juan A. Zambrano,
para que formen un proyecto de contabi-
lidad de la nacion, bajo las bases siguien-
tes:

2ª División de la contabilidad en legislativa y administrativa.

3ª Una sola oficina (el Ministerio de Hacienda) directiva, una sola distribuidora (la Tesorería general):

4ª Abolición de libros y documentos inútiles; y remisión de la cuenta y sus comprobantes mensualmente, á fin de que cada mes se haga la glosa y la responsabilidad efectiva.

5ª Partida doble bajo un método uniforme y con la modificación conveniente para que quede ración del pago en los asientos, y se saquen copias de los comprobantes de las cuentas para que la Tesorería pueda dar todos los informes que le pida el gobierno.

6ª Sistema de pagadores como correlativo á la misma partida doble. Espero que vd. desde luego comunicue el nombramiento á sus compañeros de destino, y que ocupándose de ella preferentemente, y teniendo presente la obra de Audiffred, publicada en Francia, me de vd. cuenta lo más pronto del resultado.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855. Prieto. Sr. D. José María Fernández y Barberi.

NUMERO 4530.

Octubre 12 de 1855. Comunicación del Ministerio de Hacienda. Se nombra una comisión para que forme un proyecto de contribución directa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien comisionar á vd. para que en union de D. Luis Varela y D. Antonio Morales, y con la brevedad posible forme un proyecto de contribucion directa, sobre las bases siguientes: Que recaiga sobre la riqueza en sus tres divisiones de territorial, industrial y mercantil; de un modo proporcional á

1ª Que afecte á la renta y de ninguna manera el capital.

2ª Que á las localidades las deje en desembarazo de aumentarlas ó disminuir las por el sistema del centimo adicional francés.

BASES PARA EL DISTRITO.

1ª Padron municipal.
2ª Ocho recaudadores correspondientes á los ocho cuarteles.

3ª Padrones parciales de los recaudadores, confrontados con el padron municipal.

4ª Los recaudadores y el jefe respectivo de ellos con un pequeño jurado, fijan las cuotas y publican las listas cotizadas.

5ª Los causantes tienen derecho á apelar en termino fijo ante un jurado de decision corto.

6ª Hecha la decision, se publican sin apelacion las listas reformadas.

7ª Cada recaudador, con un tanto por ciento de él paga sus gastos.

8ª Estas son las bases capitales; el desarrollarlas y la parte reglamentaria, queda al claro talento y conocimiento de vd., recomendándole al efecto la obra de Sauremont.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855. Prieto. Sr. Lic. D. Manuel Piña y Cuevas.

NUMERO 4531.

Octubre 12 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso el batallon activo de Tabasco.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 6ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar que haya V. S. puesto en receso el batallon activo de Tabasco, así como á los dos capitanes del regimiento activo del propio nombre, y que respecto del comandante de batallon y tres capitanes españoles, supuesto que no son aptos

para el servicio, los proponga V. S. para sus licencias absolutas.

Lo que comunico á V. S. en contestacion á su oficio relativo núm. 180 de 5 de Setiembre último.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort*.—Sr. comandante general de Tabasco.

NUMERO 4532.

Octubre 12 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—Se refunde el escuadron activo de lanceros de Tula.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 7.ª.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excelentísimo Sr. presidente interino del oficio de V. E. núm. 2237 y copias que acompaña, en que participa el resultado de la revista de inspeccion que mandó pasar al escuadron activo de lanceros de Tula, y el mal estado en que éste se encuentra en todos sus ramos, muy particularmente en la contabilidad, ha dispuesto resolver S. E. que el mencionado escuadron se refunda en el primer regimiento de caballería, quedando en receso los oficiales milicianos y pasando al depósito los que fueren veteranos. Al comandante de aquel escuadron, teniente coronel D. Manuel Quintanar, lo consultará V. E. para lo que le corresponda conforme á reglamento.

De orden suprema prevendrá V. E. al Sr. general D. Nicolás de la Portilla, que al recibirse de la caja del cuerpo que se refunda en su regimiento, la inspeccione escrupulosamente y consulte lo conveniente, dando cuenta del resultado de esta operacion y de los que aparezcan culpables para dictar las providencias á que haya lugar en justicia.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4533.

Octubre 12 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se derogan las leyes y decretos que se expresan, relativos al ayuntamiento de la capital.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogan las leyes y decretos relativos al ayuntamiento de la capital de la República que se hayan expedido desde Abril de 53 hasta la fecha.

2. Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas por que se regia aquella corporacion en el año de 1850.

3. Se faculta al Excmo. ayuntamiento de la capital para proponer todas las reformas que estime justas y convenientes en los ramos que tiene á su cargo, dando cuenta inmediatamente con sus proyectos.

4. Dentro de un mes presentará á este ministerio para su examen y aprobacion esa corporacion, un proyecto de Ordenanzas municipales.

5. Para completar el personal del Excmo. ayuntamiento, nombrará el gobierno por esta vez las personas que faltan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 12 de 1855.—*Ocampo*.

NUMERO 4534.

Octubre 12 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se extingue la Orden de Guadalupe.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.
 Art. 1. Se deroga el decreto de 11 de Noviembre de 1853, que restableció en México la Orden de Guadalupe.

2. Se recibirá por un comisionado nombrado por el gobierno, bajo de inventario, el archivo, muebles y demás objetos que pertenecían a dicha Orden, entregándose todo al Ministerio de Relaciones.

3. Asimismo se exigirá las cuentas al clauvero con toda escriptulosidad, y los fondos sobrantes que hubiere se destinarán a la casa de niños expósitos de la capital de México, y al hospital del Divino Salvador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, a 12 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—A D. Melchor Ocampo.

Y en uso de las facultades que se me han conferido por acuerdo de 7 del actual, lo comunico a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1855.—Comonfort.

NUMERO 4535.

Octubre 13 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se manda restablecer el arancel marítimo en los Estados que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Establecido un orden legal en virtud del triunfo de la revolución a que M. E. tan gloriosamente ha concurrido con las armas y con la proclamación de principios salvadores, una de las primeras medidas de orden debe ser la organización de las rentas públicas, y entre ellas las que ocupan el lugar más preferente son las que se recaudan en las aduanas marítimas. No desconoce el Excmo. Sr. presidente que uno de los motivos de perpetuo empobrecimiento y disgusto de esos pueblos de la frontera, es el pésimo sistema fiscal que aun subsiste, las restricciones mercan-

tilas, y la comparación entre las franquicias que disfruta el comercio en los Estados Unidos que tienen tan inmediatas, y las vejaciones que los sistemas enunciadlos han hecho padecer a aquellos pueblos.

Siempre que han tenido representacion las ideas liberales, se ha recurrido con ahinco al remedio del malestar que ha manifestado, y los proyectos de decretos diferenciales, abolición del sistema restrictivo, zona libre y otros, son como patentes testimonios del vivo interés que inspira esa parte preciosa de nuestro territorio.

Pero para plantearse cualquiera proyecto es indispensable la unidad entre otras razones, porque aun suponiendo ya adoptado el sistema federativo, las rentas marítimas deben estar sometidas al gobierno general, para ser su principal elemento de vida, puesto que las localidades han de recibir sus medios de subsistencia independiente; la anarquía en este ramo seria el rompimiento de la bien entendida union nacional. Así, pues, los mismos Estados Unidos sometieron a una direccion única las aduanas, no obstante que en su origen como nacion, cada Estado marítimo tenia dominio en su respectiva aduana; pero nociones de derecho internacional y conveniencias mercantil les decidieron, y ninguna renta es más unitaria en su direccion que la de aduanas.

Convenido de estas verdades el Excmo. Sr. presidente, me manda decir a V. E. que en ese Estado de su digno mando se restablezca el arancel marítimo en los propios términos que rige en toda la República, sirviéndose indicar inmediatamente las medidas que crea indispensables para acudir a las justas exigencias de aquellos pueblos. La tolerancia en ellos del contrabando, seria no solo la autorizacion del deshonor mercantil, sino inducir a los otros pueblos a la tolerancia del fraude, como a una necesidad suprema.

Terminada la revolucion hoy, seria de la responsabilidad del gobierno la indemn-

nización al comercio por los perjuicios precedentes de la violación de la ley, y yo concibo la ilustración y el patriotismo de V. E. en las dificultades en que nos vemos envueltos en momentos en que la nación necesita de mayor paz y de impulsos más uniformes para que la revolución realice sus grandes pensamientos. Yo quisiera que no pueda pensarse en nada ni por un instante la tendencia del gobierno a la libertad mercantil; su deseo de romper el sistema proteccionista que invade la propiedad del hombre y sacrifica al interés particular los elementos más preciosos de la riqueza pública.

Nadie pone en duda que el gobierno actual no ve la frontera como límite de una localidad que debe satisfacerse á sí misma sino como la puerta de la República toda, como el punto avanzado de su independencia, como el baluarte importantísimo de la nacionalidad: también debe creerse que en el programa del ministerio está asegurado aquellos bienes preciosos con palabras estériles, ni con reglamentos inútiles, ni con leyes represivas de realización imposible, sino pensando de parte de México las franquicias y las conveniencias para que una comparación que nos sea ventajosa; atraiga la emigración; desarrolle la riqueza; y nos haga entrar en una política de absurdas represalias, sino en la política de la confraternidad y el bien recíproco; haciendo al mismo tiempo respetables nuestros derechos, y dando mayor suma de garantías á nuestra nacionalidad.

Estos sentimientos, que no duda el Excmo. Sr. presidente son los mismos que alientan su patriotismo; lo harán el más celoso defensor de los intereses de la nación, y está persuadido que en la fe de estas promesas, que está determinado á llevar á cabo, porque son del espíritu de la revolución; dispondrá la persecución del fraude; la obediencia á las órdenes supremas y el empleo de todos los medios, para volver á su cauce la renta de aduanas y restituir su nivel al comercio nacional.

Para el cálculo de derechos diferenciales, se necesitan datos copiosos, y sobre todo puestas convencionales de la importación, y el consumo general para la nivelación de los valores.

Un pensamiento como el de la zona libre, no sería sino la segregación de la frontera, por medio de la independencia fiscal.

Es forzoso escogitar un medio que concilie los intereses todos con el primero para nosotros, que es la integridad del territorio nacional, y el Excmo. Sr. presidente me previene que excite á V. E. para que me remita inmediatamente sus opiniones sobre el particular, ó comisione una persona suficientemente instruida por V. E. para que exponga al gobierno sus ideas ahora que se trata de la reforma del arancel.

Ofrezco á V. E. con este motivo las seguridades de mi particular estimación y aprecio, como siempre he sido y sere el de Dios y libertad.

Guernavaca, Octubre 13 de 1855.—Prieto.—Se comunicó á los Excmos. Sres. D. Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo-Leon, y gobernadores de Chihuahua, Sonora y Sinaloa.

NUMERO 4536.

Octubre 14 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Ordena que no se haga pago alguno para la convención española.

Ministerio de Hacienda.—Desacando el supremo gobierno examinar por sí mismo los créditos que forman lo que se llama convención española, sin ofender en un ápice los que legítimamente deban reconocerse, y sin perjudicar tampoco los intereses nacionales, que son de su estrecho deber cuidar, me ordena el Excmo. Sr. presidente prevenir á V. S., que entre tanto no sean revisados los indicados créditos, no se haga pago alguno ni se separe el fondo que tenía señalado la expresada convención.

Lo que digo á V. S. para que inmediatamente proceda á comunicar esta suprema resolución á las oficinas respectivas, para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855. — Prieto. — Señor ministro de la Tesorería general.

NUMERO 4537

Octubre 14 de 1855. — Decreto del gobierno. — Se derogan varias disposiciones expedidas para sobreeser, suspender ó resolver los negocios de la competencia del poder judicial.

Ministerio de Justicia. — El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc. Art. 1. Se derogan las leyes y ordenes que durante la administracion del general D. Antonio López de Santa-Anna se expidieron para sobreeser, suspender ó resolver los negocios ó causas cuyo conocimiento y decision correspondian al poder judicial.

2. Los negocios y causas de que trata el artículo anterior, volverán al estado que guardaban al expedirse las leyes y ordenes que se derogan por el presente decreto. En consecuencia, los jueces respectivos los continuarán con total arreglo á las leyes.

3. Se derogan asimismo las leyes y ordenes que se expidieron durante dicha administracion para embargar bienes á los ciudadanos por motivos de conspiracion. Los gobernadores y jefes políticos dictarán las medidas correspondientes, á fin de que los interesados sean restituidos á la posesion de dichos bienes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855. — Juan Alvarez. — Al

ciudadano Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, ob vitoria de... lo comunico á V. para los fines convenientes... Cuernavaca, Octubre 14 de 1855. — Juárez. — Excmo. Sr. gobernador de... Numero 4538

Octubre 14 de 1855. — Comunicacion del Ministerio de Hacienda. — Ordena que solo se separe el 25 por 100 en las aduanas marítimas para el pago de la convencion inglesa.

Ministerio de Guerra y Marina. — Con el objeto de evitar toda duda en el tanto por ciento que deben separar las aduanas marítimas para la convencion inglesa segun la circular número 2 de 7 del actual, que directamente les dirigió este ministerio, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenir á V. S. para que inmediatamente lo haga á todas las oficinas que corresponda, que la intencion del supremo gobierno al expedir la citada circular fué que única y exclusivamente se separara el 25 por 100 conforme se estaba practicando antes de expedirse el decreto de 30 de Setiembre de 1854.

Dígolo á V. S. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 14 de 1855. — Prieto. — Sr. ministro de la Tesorería general.

NUMERO 4539

Octubre 15 de 1855. — Comunicacion del Ministerio de la Guerra. — Se refunde el escuadron activo de Aguascalientes.

Ministerio de Guerra y Marina. — Seccion sétima. — Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que el escuadron de lanceros de

Aguascalientes se refunda en el regimiento activo de lanceros de Guadalupe, quedando sus oficiales en retiro, y su plana mayor y oficiales veteranos en el depósito.

Ordena tambien S. E. que V. E. prevenga al Sr. coronel del expresado regimiento, que al verificarse la refundicion, inspeccione escrupulosamente la caja del cuerpo que se refunde, para que dando parte del estado en que se encuentre su contabilidad, pueda el supremo gobierno dictar las providencias convenientes.

Lo digo a V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor del ejército.

Se refunde el tercer batallon ligero permanente. Numero 4540.

Octubre 15 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el tercer batallon ligero permanente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que el tercer batallon ligero permanente que se halla en Texcoco y se ha mandado venir a Tlalhepantla, quede refundido en el tercer ligero que existe en la villa de Guadalupe a las ordenes del coronel Artesaga, cuyo jefe escogera la oficialidad que deba colocar, pasando los sobrantes al deposito de oficiales de esta capital, dando cuenta a V. E. del cumplimiento de esta suprema disposicion.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

Se refunde el tercer batallon ligero permanente. Numero 4540.

Numero 4541. Se sup. el... Octubre 15 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede indulto a los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division y presidente interino de la Republica, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

I. Que el gobierno absoluto del general D. Antonio Lopez de Santa-Anna ofreció solemnemente que las bajas del ejército se cubrirían con el sorteo y no con levas, y sin embargo, se reclutaron la mayor parte de los filiados en la clase de tropa, tomándoles por fuerza.

II. Que aun del sorteo se eximió a los indigenas, exigiéndoles en compensacion el pago de la capitacion, y a pesar de este se les reclutó y filió por fuerza.

III. Que se creó un ejército mucho mayor que lo que soportó la poblacion de la Republica, para lo que fué necesario reclutar a los padres de familia y hombres laboriosos, dejando a todos sus deudos en la indigencia y expuestos a la inhumanidad.

IV. Que los que han abandonado sus banderas andan prófugos, sin poderse proporcionar trabajo ni modo honesto de vivir, y se hallan en gran peligro de convertirse en facinerosos, he acordado y decreto: Se concede indulto a todos los que hayan abandonado sus banderas hasta esta fecha.

Para gozar de esta gracia, deberán presentarse los interesados ante la primera autoridad política de la municipalidad en que se hallen, expresando su nombre, su edad, el nombre de sus padres, la municipalidad en que residian cuando fueron reclutados, el cuerpo en que servian y la fecha en que desertaron, si la recordan.

3. La autoridad política tomará la media filiación del presentado, la sentará en un libro que llevará al efecto, costeando de los fondos municipales el gasto absolutamente necesario, y al pie de ella pondrá un resguardo que firmará. Una copia de esta partida, firmada por la misma autoridad, se dará al presentado.

4. Ninguna autoridad política, militar ó judicial podrá molestar al desertor que presente su resguardo, pues se le deberá considerar como si nunca hubiera pertenecido al ejército ó á la milicia activa.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 15 de 1855.—*Juan Alvarez.*

Al C. Ignacio Comonfort. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Cuernavaca, á 14 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al señor ministro de Hacienda y Crédito pública.

Y en uso de las amplias facultades que me concedió el Excmo. Sr. presidente interino por acuerdo de del actual, lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1855.—*Comonfort.*—Sr. gobernador del Distrito.

NÚMERO 4543.

Octubre 16 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 3 de Agosto de 1853 sobre provisión de curatos.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de división, etc. Artículo único. Se deroga el decreto de 3 de Agosto de 1853, que cometió únicamente al presidente de la República la exclusiva en la provisión de curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y Colegiata de Santa María de Guadalupe. En consecuencia, quedan desde hoy vigentes las disposiciones que sobre el propio asunto regian antes del expresado decreto.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al C. Benito Juárez, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 16 de 1855.—*Juarez.*

NÚMERO 4542.

Octubre 16 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se deroga el de 6 de Julio de 1853, que dió el convento del Espíritu Santo á los padres de la misión de San Vicente de Paul.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto de 6 de Julio de 1853, que despojando al C. Vicente Garza Torres del convento del Espíritu Santo, aplicó el edificio á los padres de la misión de San Vicente de Paul.

En consecuencia, quedan expeditos los derechos que el mismo C. Garza Torres tiene sobre el mencionado edificio, conforme á los contratos que reconoce el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique,

NUMERO 4544.

Octubre 16 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el que mandó admitir en las aduanas marítimas el 15 por ciento en bonos de la deuda interior.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que no siendo compatible con el arreglo del crédito público la excepción que hace el decreto que mandó admitir en bonos de la deuda interior, un 15 por 100 de los derechos de importación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto que mandó admitir por un año en todas las aduanas marítimas de la República, un 15 por 100 de los derechos de importación en bonos de la deuda interior.

Art. 2. En consecuencia, las aduanas marítimas y todas las oficinas públicas, desde la fecha de este decreto, cobrarán el total de los derechos, en dinero efectivo, en los mismos términos que se hacía antes de expedirse el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 17 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4545.

Octubre 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se convoca á la nación para la elección de un congreso constituyente.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Que en cumplimiento del art. 5º del plan de Ayutla adoptado por la nación, y de acuerdo con el consejo de Estado, he decretado la siguiente

CONVOCATORIA.

Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nación bajo la forma de República democrática representativa.

2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nación hacen indispensables.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

3. La base de la representación nacional será la población.

4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Isla del Carmen y Zacatecas.

5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado, y también por una fracción que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

6. El censo que registró para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.

7. En los Estados y Territorios donde

se hubiere formado un nuevo censo oficial, á él se arreglarán las elecciones.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

8. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar:—Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.—Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la calidad de mexicanos.—Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.—Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y reglar.—Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.

10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:—"Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C. N. el nombre del que recibe la boleta."—"Sabe ó no sabe escribir."—"Firma del comisionado."

13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.

14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.

16. Reunidos á lo menos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.

18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una bo-

leta en esta forma:—“Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.”

19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.

20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

24. Si el censo de cada seccion diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.

25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando

de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:—“En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N), ha sido nombrado elector primario el C. N., con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.” El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.

31. Las juntas se celebrarán el día 23 del citado Diciembre.

32. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

33. Tres dias antes de las elecciones se

congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de esto á la primera autoridad política del lugar.

34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.

35. Despues del nombramiento de la mesa, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el dia siguiente al de la reunion.

36. Reunidos en dicho dia los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

37. En el dia y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias," y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.

40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

41. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

43. En los Estados, Distrito ó territorios, cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos segun su poblacion respectiva.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.

45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:—"En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario."—El expediente, que se formará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecinado en el partido

ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.

DE LAS JUNTAS DE ESTADO.

47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de ellos á fin de elegir diputados.

48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.

49. Los electores se presentarán á la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.

51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia

de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de Republica democrática representativa, sentando por base su independenciam, y para que revisen los actos de la última administracion dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretario, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando éste en su secretaria, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.

55. El presidente de la junta hará que

se publique en los periódicos la lista de los diputados electos.

56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.

Los individuos de la junta de Estado, pueden ser nombrados diputados, siempre que reunan las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la junta.

57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.

58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecindado, subsistirá la elección por el de la vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera elección, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.

Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.

PREVENCIONES GENERALES.

59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.

60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electora-

les de Estado, se necesita la presentación de proposiciones y su admisión previa por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.

62. Concluida la elección, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

63. En los Estados y territorios lejanos donde por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.

65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privación del derecho de votar ó de ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el día 14 de Febrero de 1856, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentación y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

67. La última junta se celebrará el día 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección se anunciará la ins-

talacion del congreso constituyente, que abra sus sesiones al siguiente dia.

68. El supremo poder ejecutivo concurrira a este acto tan solemne. El presidente de la Republica pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en terminos generales.

69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.

71. Cada uno de los diputados presentará antes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demanden.

72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvénidos, ni molestados por causa de ellas.

73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razon de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razon de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representen.

74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la Republica á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de

1855.—*Juan Alvarez*.—Al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, C. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.—*Ocampo*.

NUMERO 4546.
Octubre 18 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Sobre provision de empleos.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Juan Alvarez, general de division, etc.
Artículo único. Para la provision de cualquiera empleo en el ramo de hacienda, se ocupará preferentemente á individuos que disfruten sueldo ó pension del erario, y solo en caso de no haberlos, ó de que los presentados carezcan de aptitud, recaerá el empleo en persona de nuevo ingreso al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 20 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Octubre 20 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4547.

Octubre 23 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre licencias á militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. jefe del Estado Mayor, lo que sigue:
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente

interino, en atención á lo manifestado por V. E. en comunicacion de 18 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido determinar que en los impresos de las licencias temporales que conceda el supremo gobierno á los jefes y oficiales del ejército, se ponga el cese de ellas por los comandantes generales de los Estados en que residan los interesados, y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.

Lo que de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. jefe del Estado mayor del ejército.

NUMERO 4548.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Se refunde el escuadron activo de Maravatio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 7ª.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que sea refundido en el primer regimiento de caballería permanente, el escuadron activo de Maravatio, y que los oficiales que resulten sobrantes pasen agregados al depósito, y los activos queden en receso; disponiendo igualmente S. E. que V. E. nombre á uno de sus ayudantes generales para que intervenga en la entrega y refundicion de dicho escuadron, recomendándole la mayor eficacia en dicha entrega.

Asimismo ha tenido á bien acordar prevenga á V. E. que en dicho regimiento quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza que tenga existente, y que el que resulte sobrante se pase á los almacenes generales, cuidando de que esta prevención se lleve á efecto con la mayor

escrupulosidad, dando cuenta á este ministerio con su resultado.

Lo que comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4549.

Octubre 23 de 1855.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—*Se refunde el batallon activo de Sayula.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar, que en el 2º batallon de Guanajuato se refunda el activo de Sayula, quedando en el depósito de oficiales los veteranos que de este cuerpo resulten sobrantes, y en receso los activos.

Ese Estado mayor cuidará de que en el batallon de Guanajuato quede únicamente el armamento y vestuario precisos para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

Desearde S. E. que la entrega y refundicion de este cuerpo se haga con las formalidades de Ordenanza, dispone que V. E. nombre un ayudante general de ese cuerpo para que intervenga en ella, recomendándole al designarlo la mayor eficacia en su desempeño.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes, y que cuide con la mayor escrupulosidad se lleve á efecto lo prevenido en esta suprema resolucion, y dé cuenta á esta secretaría con el resultado.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—*Comonfort*.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4550.

Octubre 23 de 1855.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Se refunde el 6º batallón ligero activo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 5ª.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente interino que la fuerza que pertenece al 6º batallón ligero activo se refunda en el 3º ligero permanente.

Dispone igualmente que los oficiales permanentes que resulten sobrantes pasen al depósito y los activos queden en reposo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; en la inteligencia que S. E. previene nombre V. E. sus ayudantes generales para que intervengan en la entrega y refundición de estos cuerpos, teniendo V. E. el mayor cuidado de que en ellos quede únicamente el armamento y vestuario para la fuerza existente, pasando el sobrante á los almacenes generales.

En tal concepto, S. E. me ordena recomiendo á V. E. la mayor exactitud en el cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta con sus resultados.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1855.—Comonfort.—Excmo. Sr. general jefe del Estado mayor.

NUMERO 4551.

Octubre 26 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que el 8 por ciento para la convención española se tendrá en depósito.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que el 8 por ciento que se separa en esa aduana marítima para pago de la convención española, se conserve en esa oficina en riguroso depósito, tanto lo ya separado como lo que en lo sucesivo se separe, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto se distraiga un solo peso de aquel fondo, sean cuales

fueren las circunstancias apremiantes de esa aduana, hasta tanto no se haga la revisión de los créditos que hoy componen la referida convención, y se sepa los que legítimamente deben quedar en ella.

Lo que digo á vd. para su más puntual cumplimiento, acusándome recibo de la presente orden.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1855.—Prieto.—Se comunicó á las aduanas marítimas y á la Tesorería general.

NUMERO 4552.

Octubre 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se reconocen las deudas contraídas por los jefes de la revolución.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen las deudas contraídas por los caudillos principales de la revolución que acaba de consumarse.

2. En consecuencia, se liquidarán y clasificarán dichas deudas para su admisión y pago.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá las reglas necesarias al cumplimiento del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 27 de Octubre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y para que el anterior decreto tenga su más puntual y expedito cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La deuda contraída por los Excmos. Sres. D. Juan Alvarez, D. Ignacio Comonfort, D. Santos Degollado, D.

Santiago Vidaurri, D. Ignacio de la Llave, D. Antonio de Haro y Tamariz, ó cualquiera otro caudillo reconocido por los anteriores, se divide en las siguientes categorías:

Primera.—Préstamos voluntarios clasificados de la manera que sigue:

1º Préstamos en solo numerario sin interés.

2º Idem idem con interés.

3º Idem en dinero con admision de papel con interés ó sin él.

4º Ministracion de efectos.

5º Fletes.

Segunda.—Préstamos forzosos, divididos en las siguientes clases:

1ª Dinero sin interés.

2ª Idem con interés.

Ocupacion forzosa y destruccion de propiedades. Cuando los mencionados jefes, con conocimiento de las circunstancias que mediaron al contraerse los créditos de que se trata, consideren que éstos merezcan por aquellas especial recomendacion ó preferencia, lo harán constar así al autorizarlos, indicando los motivos.

2. Los créditos que se presenten para su reconocimiento y pago, deberán estar autorizados con la firma y Vº Bº de los expresados caudillos, é incluir constancia de estar cargado su importe en los libros de las cuentas de la comisaría, pagaduría, ú oficina que lo hubiere recibido, sin cuyo requisito no se les dará curso á los referidos créditos.

3. Los créditos que se presenten al Ministerio de Hacienda con los requisitos indicados, pasarán á la seccion liquidataria de la deuda interior para su correspondiente liquidacion.

4. Una comision compuesta del contador mayor de hacienda, del presidente de la junta de crédito público, y del jefe de la referida seccion liquidataria de la deuda interior, recibirá los créditos ya liquidados y anotará al calce la categoría y clase á que pertenezcan, para que con esas constancias sean admitidos por el minis-

tro de Hacienda y se disponga lo conveniente para su pago.

5. Se señala el plazo de un año contado desde esta fecha, para la presentacion de los créditos á que se refiere el decreto anterior.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 27 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4553.

Octubre 30 de 1855.—*Decreto del gobierno.*
—*Se establecen pagadores para pensionistas civiles y militares.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Para el pago de las pensiones civiles y militares que se satisfacen en la capital de la República, se establecen tres pagadores bajo las siguientes denominaciones:

De cesantes, jubilados y pensionistas.

De montepío civil.

De montepío militar.

2. El sueldo de cada pagador será el de mil quinientos pesos anuales.

3. Caucionarán su manejo de caudales en la cantidad y forma que crea conveniente la Tesorería general y á satisfaccion de ella.

4. El nombramiento de pagador se hará en persona que disfrute haber del erario nacional, no pudiendo percibir más que el que se le señala en el art. 2º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 28 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que S. E. dispone que los pagadores

de que se trata, observen el siguiente reglamento:

Art. 1. Los pagadores remitirán precisamente en cada 1º de mes al ministro de Hacienda, una relacion nominal de todas las personas que deban pagar, y anotarán en ella las altas y bajas que ocurran, para lo cual la Tesorería general les comunicará los datos correspondientes.

2. El Ministerio de Hacienda les librará la orden oportuna cada vez que deba verificarse algun reparto.

3. Para la mayor equidad en los pagos y á fin de que los que gozan muy cortas pensiones puedan percibir alguna cosa más proporcionada á éstas, cuando no se puedan satisfacer por completo, los pagadores se sujetarán para el reparto de caudales á la tarifa siguiente:

PENSIONES.

De \$	4 á	10 un	25	p	⊘
„	11 á	20 un	20	„	„
„	21 á	30 un	15	„	„
„	31 á	40 un	10	„	„
„	41 á	50 un	9½	„	„
„	51 á	60 un	9	„	„
„	61 á	70 un	8½	„	„
„	71 á	80 un	8	„	„
„	81 á	90 un	7½	„	„
„	91 á	100 un	7	„	„

4. Será de precisa obligacion de los pagadores pasar mensualmente á la Tesorería general una relacion nominal y comprobada con los recibos de los interesados, cuya oficina procederá á las operaciones que son consiguientes, expidiendo á los pagadores un certificado provisional que acredite la suma que importe la expresada relacion y el ramo á que pertenezca, sin perjuicio de contestar á las observaciones que resulten. Revisada y encontrada conforme por la propia Tesorería general, hará ésta desde luego la data respectiva en descargo de la cantidad que recibió cada pagador, y le expedirá el certificado de entero correspondiente, recogiendo el provisional que le haya dado.

5. La cuenta particular de cada persona la llevará la Tesorería general.

6. Cada pagador tendrá una libreta que contendrá la copia de su cuenta corriente que le lleva la Tesorería general, asentando dicha oficina por letra y número en el *Debe* todas y cada una de las cantidades que le libre para las atenciones del pagador, y en el *Haber*, con especificacion de clases, los valores de las relaciones de distribucion que entregare en descargo, firmando ambas anotaciones el jefe respectivo.

7. Exigirán en cada tercio de año á los pensionistas el certificado de supervivencia que está prevenido.

8. Cada vez que se haga algun pago, publicarán por medio de los periódicos una noticia que manifieste las cantidades que hubieren recibido de la Tesorería general y de las personas entre quienes se reparte, especificando la parte que á cada uno toque.

9. A fin de que los trabajos de los pagadores se hagan con la mayor prontitud, se concede á cada uno de ellos y bajo su responsabilidad, un auxiliar de la clase de cesantes y de corto sueldo, percibiendo ambos el haber que les corresponda por la Tesorería general, sin que se incluya en lo que se ministre para pensionistas.

10. Los gastos de escritorio, conduccion de caudales y pérdidas de dinero por falta y falso, serán de cuenta del pagador.

11. La Tesorería general dará á cada pagador, siempre que sea necesario, las relaciones impresas respectivas y recibos en blanco, para procurar la limpieza en todos los documentos y evitar los abusos que puedan cometerse.

12. Los pagadores harán el reparto de caudales en el local que al efecto se les señale, y por ningun motivo lo verificarán en la casa de su habitacion.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—Prieto.—Sr. ministro tesorero general.

Número 4554.

Octubre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se establece un sello para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3ª.—

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Que considerádo que la graduación de sellos que para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos entre particulares, fijó el decreto de 10 de Febrero de 1854, en proporción al valor de tales documentos, ha sido sumamente gravosa al público, y muy embarazosa en las transacciones comerciales;

Considerando la necesidad de prevenir la desmoralización consiguiente al fraude, que el interés individual opone al puntual cumplimiento del referido decreto; y

Considerando por último las dificultades que complicarían las demandas judiciales en materias que por su naturaleza deben ser de fácil sustanciación para los fallos, he tenido a bien, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 10 de Febrero de 1854 que establece diversos sellos para letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos.

2.º Se establece un solo sello con el valor de dos reales para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numérico ó de efectos de mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira, como se usa en el comercio, y el de los otros documentos en hoja de papel fino. La administración general cuidará de habilitar y repartir en toda la República ese papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

3. Las personas que quieran hacer uso de papel particular, con las contraseñas

que les convenga, lo presentarán a la administración general para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, a quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será a precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni gasto; debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administración donde se haga el pago, para su comprobación.

4. El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobren a los particulares al fin de cada bienio, se verificará en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal, y el de los sellos que se erraren, se hará mediante el valor de medio real, precediendo para todo cambio la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva.

5. Ninguna cuenta, recibo ó libranza, que no esté extendida en el papel sellado que se cria por esta ley, producirá en juicio acción, ni excepción de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo, si fuere mas alto que la data, ó de la data, si ésta excediere del cargo.

6. La multa de que habla el artículo anterior, se cobrará breve y gubernativamente a cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté extendida en el papel de que habla el art. 2º, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción de cualquiera

clase que sea, si el documento no estuviere extendido en dicho papel, ó sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó cancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejaren pasar algún documento con infracción de lo prevenido en este decreto, incurrirán en igual multa que los infractores.

7. Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado.

8. A toda libranza, carta-orden ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele para su presentación, aceptación ó pago, el papel sellado de que habla este decreto.

9. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del próximo año de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 10 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4555.

Octubre 31 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre cuentas de los cuerpos del ejército*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República mexicana, á sus habitan-

tes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando que la contabilidad del ejército está completamente desarrreglada, y que si de pronto no se corta este mal continuaria el desorden con notable perjuicio del erario público y del mismo ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las cuentas de todos los cuerpos de que hasta la fecha se ha computado el ejército, quedarán cerradas hasta fin del presente mes, conforme al decreto de este día, y en consecuencia el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, dictarán las órdenes convenientes para que se hagan los respectivos cortes de caja é inventarios de los depósitos de los cuerpos; cuidando de examinar estos documentos para cerciorarse de si están conformes con los datos que deben existir en sus secretarías.

2. Todos los jefes que mandaren ó hayan mandado cuerpos son responsables del manejo de caudales, vestuario y armamento que hubiesen recibido de las oficinas de hacienda, pagadurías y almacenes de la nación. Para rendir sus cuentas y arreglar sus respectivas papeleras, se les conceden tres meses de término, y si fuere indispensable, solicitarán del jefe del Estado mayor ó directores la pronta presentación de los subalternos que hubiesen intervenido en el manejo de dichos ramos, que tengan que aclarar dudas ó que rendir distribuciones.

3. Con ese objeto quedan facultados los expresados jefes del Estado mayor y directores, para ordenar se presenten en el punto conveniente, tanto los jefes que han mandado cuerpo, como los subalternos cuya presencia sea necesaria, pidiendo á los comandantes generales los hagan marchar, sin espera de las órdenes del supremo gobierno.

4. La base para la liquidación á cada

cuerpo son los ajustes de lo que haya vendido cada mes; por lo mismo, si la comisaría general no los hubiese formado por falta de confrontas, los formará inmediatamente, ocurriendo los mayores de los cuerpos á verificarlas para que no se entorpezca la liquidacion.

5. Concluido el plazo prevenido en el artículo 2º, los directores de las armas especiales y el jefe del Estado mayor darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de haber recibido las cuentas, y de las disposiciones que hayan dictado para analizarlas y esclarecerlas competentemente, expresando los cargos que resulten y proponiendo, como es de su deber, las medidas convenientes. Si notaren demora u omision de parte de los jefes, que deben obsequiar y acatar sin ningun pretexto esta suprema disposicion, usarán extensivamente de sus facultades inspectoras.

6. Igualmente quedan facultados los directores y jefe del Estado mayor, para pedir directamente á las oficinas de Hacienda todas las noticias que necesiten sobre vestuario, caudales ó cualesquiera otras que consideren indispensables para el exacto cumplimiento de este supremo decreto, y dichas oficinas en obligacion de facilitarlas de toda preferencia, reservándose los expedientes originales para constancia de las mismas oficinas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno nacional en Caernavaca, á 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano I. Comanfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Octubre 31 de 1855.—*Comanfort*.

NUMERO 4556.

Octubre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre tarifa para los haberes del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1.º Interin se arregla definitivamente el ejército, los haberes de éste se sujetarán á la tarifa que comenzó á regir el año de 840, cesando en consecuencia toda gratificacion ó sobresueldo, bajo cualquiera denominacion que sea.

2. Los pagadores creados por el decreto de 22 de Junio de 1851, y que fueron suprimidos por el de 25 de Abril de 1853, volverán á establecerse en los cuerpos del ejército desde 1º del entrante mes, para los que existan en esta capital, y para los de fuera en la próxima revista de comisario, á la recepcion de este decreto.

3. En consecuencia, la contabilidad se llevará conforme lo dispuesto en el decreto citado en el artículo anterior y su reglamento, cesando en los batallones y regimientos de caballería el capitán y teniente supernumerarios que ejerzan las funciones de cajero y habilitado.

4. Para el arreglo de la nueva cuenta se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Los cuerpos pasarán revista de cese para que las comisarias ó pagadurias los ajusten hasta el día anterior en que se comienza la nueva cuenta.

2.º Los pagadores abrirán desde luego las suyas con lo primero que se les entregue en dinero, vestuario, etc.; acreditándolo al cuerpo como base de la contabilidad que se establece, y entre tanto que se nombran los pagadores, continuarán sacando los haberes los habilitados, con obligacion de seguir las cuentas bajo el orden prevenido en este decreto.

3.º El jefe del Estado mayor nombrará

un ayudante general que intervenga en la liquidacion de cada cuerpo, hasta la fecha en que pase la revista de cese, cuidando que todos los ramos queden perfectamente ajustados, y formulando el expediente de visita, que se remitirá al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Cuernavaca, a 29 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Ignacio Comonfort.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

NUMERO 4557.

Octubre 31 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda que las fuerzas auxiliares queden como guardias nacionales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—Una de las primeras atenciones del Excmo. Sr. presidente es la de organizar cuanto antes la guardia nacional, como que va en esta institucion la mas firme garantía de los principios conquistados a costa de tantos sacrificios; y proponiéndose S. E. aprovechar para tan importante objeto los elementos que ya existen, ha tenido a bien disponer que todas las fuerzas de auxiliares que se hayan puesto sobre las armas en ese Estado, con motivo de la revolucion, queden en clase de guardias nacionales bajo el reglamento que oportunamente se expedirá.

Al mismo tiempo desea S. E. laconciar a las recompensas y que las circunstancias permitan a las que se hayan hecho acreedores por algun servicio notable a los que hayan recibido heridas y a los que se hayan inutilizado en la campaña de todos los locales, así como de las unidades de los

que han perecido en accion de guerra por la causa de la libertad, me remitirá vd. una lista, expresando la circunstancia de cada caso, sin perjuicio de que en ese mismo Estado se les considere en la primera oportunidad.

De esta misma guardia nacional podrá tomar vd. la fuerza que necesita para el servicio en la actualidad de ese Estado; bajo el concepto de que si no bastase la que tiene hoy, podrá tambien comunicarlo a este ministerio, a fin de que se le mande la más que fuere necesaria.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1855.—*Comonfort*.

NUMERO 4558.

Octubre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que los créditos de la deuda interior vuelvan a su fondo.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Todos los créditos consignados al fondo de la deuda interior por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que a pesar de haberse puesto en via de pago por la administracion anterior, estén todavia insolutos, volverán a dicho fondo, colocandolos en la categoría que les correspondan, con arreglo a la ley expresada.

Art. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos correspondientes a convenciones diplomáticas.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 31 de Octubre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Comunicolo a vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Octubre de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4559.

Noviembre 2 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Queda permitido el tráfico de cabotaje entre los puertos de la República.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se hace extensiva al puerto de Guaymas, la derogacion del decreto fecha 31 de Enero del presente año, que prohibió el tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. En consecuencia, dejará de considerarse al propio puerto, comprendido en el art. 2º del diverso decreto de 14 de Junio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4560.

Noviembre 2 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—*Derechos que se imponen al pulque fino.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduzca en la ciudad de México, satisfará por cada dos corambres comunes, ochenta centavos de peso si se conduce en mulas, ó sesenta si fuere en burro, haciéndose el pago en el mismo día de su introducción. Si esta se verifi-

care en carros, se cobrarán á cada dos corambres la cuota de ochenta centavos como si vinieran en mulas.

2. A fin de evitar fraudes, la administracion general de México formará un reglamento sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

3. Cesa en consecuencia la recaudacion del derecho de pulques establecida en la misma ciudad, sustituyéndose con una gariña servida por los empleados siguientes:

Un teniente con el sueldo de \$ 1,100

Un guarda interventor con 800

Un mozo 200

Por indemnizacion de falto y falencia en la recaudacion se abonará

al año la cantidad de 180

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, a 2 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Insértelo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1855.—*Prieto.*—Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 4561.

Noviembre 3 de 1855.—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—*Que los gastos de la guardia nacional se hagan por los respectivos Estados.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9ª.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver, que todos los gastos que se hagan en la guardia nacional de los Estados, serán por cuenta de ellos, y que solo en el caso de que sus fondos no sean suficientes para cubrirlos, lo manifiesten al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Comonfort*.—Excmos. Sres. gobernadores de los Estados.

NUMERO 4562.

Noviembre 3 de 1855.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Que las rentas públicas no pueden ser administradas sino por el gobierno general.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª.—Circular.—Excmo. Sr. — Establecido ya el gobierno general de la República, conforme al plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, han cesado los motivos que hubo durante la revolución para que las autoridades de todos los Estados se hiciesen cargo de todas las rentas públicas, cualquiera que fuese el destino á que estuvieran aplicadas.

No ignora V. E. que entre los ramos que forman el erario hay muchos que por su naturaleza ú objeto no pueden ser administrados sino por el gobierno general. La intervencion de los Estados no solo introduciría una confusión sumamente perjudicial al buen servicio y al interés del comercio, de la agricultura, minería é industria, sino que reduciría á la nulidad al gobierno supremo, poniéndolo en el conflicto de no poder llenar sus obligaciones por falta de los recursos necesarios al efecto.

El mismo supremo gobierno está penetrado de la justicia y conveniencia de señalar á los Estados las rentas con que hayan de atender á la administración interior, y á este fin trabaja con toda asiduidad y empeño en la clasificación que deba hacerse, conciliando las atenciones de las localidades y las que por ser de interés general corresponden al gobierno supremo; mas entre tanto es indispensable que cese toda ingerencia por parte de los gobiernos de los Estados y territorios en las rentas y oficinas que deben pertenecer al centro de la unión, como son las aduanas maríti-

mas, las de tabaco y naipes, correos, casas de moneda y ensayes, salinas, derechos de plata amonedada y en pasta, y aquellas que tienen un objeto determinado, como peajes, minería, lotería, uno por ciento para obras públicas, etc., y como los ingresos de estos ramos no alcanzan para cubrir los gastos generales, pero ni aun aquellos que por su gravedad é importancia deben ser atendidos con preferencia, el Excmo. Sr. presidente interino espera que los Estados y territorios, tomando para las atenciones de éstos la mitad de los rendimientos de contribuciones, alcabalas y demás arbitrios locales no comprendidos entre los indicados ántes, tengan la otra mitad á disposición de la Tesorería general, aunque para ello les sea preciso reducir algun tanto sus gastos como lo está haciendo el gobierno supremo respecto de los que le tocan, mientras que se logra el completo arreglo de los presupuestos, limitándolos á lo estrictamente necesario.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de orden suprema para los fines expresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1855.—*Prieto*.—Se comunicó á los Excmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios.

NUMERO 4563.

Noviembre 3 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que las funciones de la junta de aranceles serán desempeñadas por las personas que se expresan.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las funciones cometidas á la actual junta llamada de aranceles, serán desempeñadas por otra junta compuesta de las personas que al efecto nombrará el Ministerio de Hacienda.

2. En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones relativas al establecimiento de la referida junta de aranceles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 3 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4564.

Noviembre 7 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Queda prohibido el sistema de leva.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 23 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los señores comandantes generales y principales de los Estados y territorios lo siguiente:

Resuelto el Excmo. Sr. presidente á cortar de raíz los abusos introducidos para reemplazar el ejército, y en virtud de los cuales se ha atacado constantemente la libertad de los ciudadanos, arrancándoles de su trabajo, privando á sus familias de la subsistencia que con él les proporcionaban, y escaseando á las artes y á la agricultura brazos útiles; ha dispuesto S. E. que quede prohibido el sistema de leva, cuidando vd. bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ningun caso ni por motivo alguno vuelva á adoptarse este medio en la comprension de su mando para aumentar las fuerzas del ejército que constan en ella: cuando necesiten reemplazos, los pedirán los jefes respectivos al Estado mayor general para que se faciliten conforme á las leyes.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Insértolo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4565.

Noviembre 9 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Que se remitan á los gobernadores de los Estados las circulares, ordenes, etc., sin oficio.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de archivo.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien disponer que para expeditar las labores de este ministerio simplificando de algun modo el trabajo, no se remitan con oficio las circulares, ordenes, decretos é impresos que se dirigen á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, segun se habia hecho hasta aqui por este ministerio, previniendo S. E. á la vez, que se acuse recibo de los citados documentos que lleguen á su destino, especificando su procedencia y la materia de que cada uno trate, con el objeto de saber si se reciben y dar complemento al expediente respectivo.

Lo digo á V. E. de suprema orden para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4566.

Noviembre 12 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Que se remita á dicho ministerio el presupuesto de los gastos militares.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los Excmos. Sres.

gobernadores de los Estados y á los jefes políticos de los Territorios, la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que el señor comandante de ese Estado forme y remita á este ministerio mensualmente, un presupuesto muy pormenorizado de los gastos militares absolutamente precisos, y que V. E. se sirva satisfacer la mitad del importe de dicho presupuesto con la parte de las rentas de esa localidad, que segun la suprema orden de 3 del corriente, quedan á disposicion de la Tesoreria general.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á los señores comandantes generales, que formen y remitan el presupuesto de que se trata, para su pago en los terminos que se verifica con la guarnicion de esta capital.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1855.—Prieto.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 4567.

Noviembre 21 de 1855.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Queda en receso la milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que queden en receso todos los cuerpos y companias de milicia activa que se hallen en la demarcacion del mando de vd., avisando á este ministerio del cumplimiento de esta disposicion y remitiendo un estado de la fuerza, con explicacion de la que se ponga en receso y la que quede sobre las armas por pertenecer al pie veterano; en concepto de que si por escasez de fuerza armada en ese Estado, ó por circunstancias especiales, fuese absolutamente indis-

pensable conservar en servicio alguna parte de dichos cuerpos, lo manifestará vd. para que el Excmo. Sr. presidente acuerde lo conveniente.

Asimismo ordena S. E. que por separado dé vd. conocimiento al Estado mayor general del ejército, del armamento, menaje, vestuario y demás útiles que se recojan, lo cual debe quedar almacenado á disposicion del supremo gobierno.

De orden de S. E. digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—Comonfort.

NUMERO 4568.

Noviembre 21 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan abrir los registros para las inscripciones de la guardia nacional.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la Republica, convencido intimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad, me previene ordene á V. E., que inmediatamente que reciba esta circular, y mientras se expide la ley reglamentaria, que se le remitirá cuanto antes para la guardia nacional, con el objeto de facilitar su pronta organizacion, mande V. E. abrir inmediatamente en todas las municipalidades del Estado los registros de inscripciones para los individuos que deben pertenecer á ella; en el concepto de que el derecho que tienen todos los mexicanos de pertenecer á la guardia nacional, les impone el deber de inscribirse en los registros desde 16 á 50 años de edad, reservándose las excepciones y exclusiones que este principio deba tener para la ley reglamentaria de esta institucion. V. E.